



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>01/10/2015</b>
EIXIDA NÚM. <b>21409</b>

Excmo. Ajuntament de Valencia  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
VALENCIA - 46002

=====  
Ref. queja núm. 1505976  
=====

**Servicio: Información**

**Oficina: Relaciones con el Defensor del Pueblo y el Síndic de Greuges**

**S. Ref.: 911-2015-135**

**Asunto: Instalación de una discoteca junto al edificio C/Blanquerías nº 9 que funciona hasta las 7 de la mañana durante todos los días de la semana de Fallas.**

Excmo. Sr.:

Dña. (...) se dirige a esta Institución manifestando su disconformidad por la instalación y funcionamiento de una discoteca junto a las viviendas que funciona hasta las 6 o 7 horas de la mañana durante todos los días de la semana de Fallas. El descanso de los niños, personas mayores y enfermas resulta imposible.

Admitida a trámite la queja, el Excmo. Ayuntamiento de Valencia nos remite un informe emitido por el Servicio de la Policía Local en los siguientes términos:

“(...) En la 1ª Unidad de Distrito consta que la Falla Serranos-Plaza de los Fueros tenía autorizada como zona de actividades la calle Blanquerías a la altura del nº 9, y las discotecas móviles podían llevarse a efecto el día 7 de marzo y del 14 al 18 de marzo, en horario de 23:00 a 4:00 horas de la madrugada.

En la División GOE constan avisos por reclamaciones de música alta en el lugar a las 23:08 y 23:33 horas del día 15 de marzo, y a las 3.49 horas del día 16, servicios atendidos por una patrulla nocturna. A raíz del último aviso los agentes llevaron a efecto un aprueba de fonometría, encontrándose el nivel sonoro dentro del límite permitido en vía pública de 90 decibelios. A lo largo de la semana fallera se controló que la disco-móvil cumpliera con el horario autorizado hasta las 4:00 horas de la madrugada (...)”.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 01/10/2015	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic		

En la fase de alegaciones al informe municipal, la autora de la queja insiste en manifestar su desacuerdo por “(...) la instalación de una discoteca en la puerta de un edificio donde viven familias, niños y personas mayores que necesitan dormir y otras que al día siguiente tienen que ir a trabajar (...)”.

Teniendo en cuenta estos hechos, esta Institución también se ha pronunciado recientemente con ocasión de las molestias acústicas generadas durante las celebraciones de las fiestas en las restantes capitales de provincia de la Comunidad Valenciana: en Alicante, las Hogueras de San Juan (queja nº 1408388) y en Castellón, las Fiestas de la Magdalena (queja nº 1505691), en las que emitidos sendas recomendaciones que pueden consultarse directamente en nuestra página web.

Esta Institución considera, dicho sea con todos los respetos, que durante los días de celebración de las fiestas locales debe compatibilizarse el respeto del derecho de las personas al descanso nocturno, ya que la ampliación del horario durante las fiestas no puede entenderse como una autorización para generar ruidos hasta altas horas de la madrugada sin límite alguno de intensidad o con un límite de decibelios muy alto.

Así lo entiende también el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento que regula las condiciones y tipología de las sedes festivas tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana, que señala en su Preámbulo que:

“(...) el presente decreto trae su causa en la necesidad de establecer un régimen jurídico abierto pero, a la vez, responsable y necesario para estas sedes o locales que, bajo su común y popular denominación, permita ordenar el funcionamiento de los mismos, a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, se garantice la efectividad del derecho al descanso de los vecinos (...)”.

En el caso que nos ocupa, la autora de la queja considera que la conciliación del derecho al descanso nocturno es imposible cuando la Ordenanza Municipal de Prevención de la Contaminación Acústica y el Bando de Alcaldía de Fallas autoriza un nivel de sonoridad tan elevado como 90 decibelios hasta las 4 de la madrugada.

Así las cosas, respecto al grave problema de la contaminación acústica, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012 y 17 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las

que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Conviene señalar que los efectos nocivos del ruido afectan con mayor grado a los niños, enfermos y personas mayores. A nadie se le escapa que no genera las mismas molestias una actividad musical que se extienda hasta las 4 horas de la madrugada con un límite de 90 decibelios, que esa misma actividad con un límite de decibelios más reducido que sea más razonable.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Valencia que se adopten todas las medidas que sean necesarias para compatibilizar al máximo posible la celebración de las fiestas falleras con el derecho al descanso nocturno de las personas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

**Código de validación:** \*\*\*\*\*

**Fecha de registro:** 01/10/2015

**Página:** 4